

Expte 13-04836370-3/2 "ROBLES MARIANA LETICIA EN JUICIO N° 1963/13/8F ROBLES MARIANA POR HU HIJA MENOR B.R.E. C/ BORSANI HECTOR LUIS P/ ALIMENTOS" P/ REC. EXT. PROV."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mariana Leticia Robles, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Familia de la Provincia, en autos N° 1963/13/8F, caratulados "ROBLES MARIANA POR SU HIJA MENOR B.R.E. C/ BORSANI HECTOR LUIS P/ ALIMENTOS"

I.- ANTECEDENTES:

De las constancias de autos resulta que la Excma. Cámara de Familia admite en forma parcial a los recursos de apelación interpuesto a fs. 2151 por la actora y a fs. 2154 por el demandado contra la sentencia de fs. 2142/2150, la que modifica en sus dispositivos I y IV, los que quedan redactados como sigue: "I.- *Hacer lugar parcialmente a la acción y, en consecuencia, fijar cuota de alimentos a favor de Emma Borsani Robles y a cargo de su padre, Héctor Luis Borsani, en la suma de pesos cinco mil (\$5.000,00) mensuales desde septiembre de 2013 a septiembre de 2018 inclusive, y en la suma equivalente a 1,0752 JUS mensuales, que a la fecha representa la suma de \$15.000,00 mensuales, desde octubre de 2018 en adelante, por lo que anualmente, en el mes en que la SCJM establezca su nuevo valor, el monto de la cuota deberá adecuarse al mismo automáticamente; debiendo ser depositada en una cuenta de usuras pupilares del BNA, con suficiente autorización para que Mariana Robles extraiga dichas sumas...*"

II.- AGRAVIOS:

La recurrente sostiene que la sentencia adolece de absurdo y arbitrariedad, vulnerando los principios del debido proceso.

En primer lugar, se refiere a la falta de definitividad de la resolución en crisis, solicitando a U.S. se aparte del criterio general, en tanto el presente recurso se circunscribe a la retroactividad de los alimentos fijados para la menor, y atento al interés superior del niño. Explica que la Cámara debió determinar la retroactividad de la cuota de alimentos de 1.0752 JUS a la fecha de interposición de la demanda, es decir septiembre de 2013.

Se agravia en cuanto al quantum determinado. Así, dice que al momento de interponer la demanda se solicitaron \$10.000, número que se consideraba adecuado al sostenimiento de Emma. Pero que desde entonces, han transcurrido 6 años y tres meses; y que la Cámara no ha tenido en cuenta el transcurso de dicho tiempo, pruebas de autos y los fallos que avalan la elevación del monto al momento de alegar; desconociendo la inflación, y los mayores gastos que necesita la niña acorde a su edad. Por lo dicho, solicita se eleve a \$25.000 los alimentos que la Cámara fijó en \$15.000 (1,0752 JUS).

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- En primer lugar, cabe destacar que reiteradamente se tiene dicho que la admisión formal de un recurso, no hace cosa juzgada, por lo que no es obstáculo para que el momento de ingresar en el análisis de la cuestión sustancial, se vuelva sobre los requisitos y presupuestos que hacen a la admisión del recurso extraordinario. (L.S 335-108).

El art. 145 C.P.C.C.yT., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13). Al respecto, V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

A la luz de lo expuesto, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), analizadas las constancias de la causa se considera que el decisorio cuya descalificación se pretende no es definitivo a los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., en razón de que el quejoso cuenta con la posibilidad de plantear la cuestión en otro proceso ordinario.

En efecto, V.E. tiene dicho que: *“En todo procedimiento relativo a la guarda, alimentos o visitas, especialmente se hay niños o adolescentes*

involucrados, se modifican los conceptos tradicionales del derecho procesal, entre ellos, especialmente, los de cosa juzgada y preclusión; o sea, predomina el principio de la permanencia de la decisión sólo si rebus sic stantibus y, consecuentemente, tienen siempre rasgos de provisoriedad, toda vez que lo decidido hoy puede no resultar conveniente mañana y, de invocarse razones de entidad suficiente que incidan sobre el interés del menor, puede dar lugar a transformaciones sustanciales.” (Expte.: 80427 - C., R. E. J° 1130/04/1/ F. C., R.E. POR ... G MED. CAUT. S/ INCFecha: 10/11/2004)

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara que la queja supera el valladar de la definitividad, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas. (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

A criterio de esta Procuración acierta la Cámara al diferenciar la cuota alimentaria por el tiempo ya transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la sentencia de primera instancia, y a partir de la misma hacia el futuro.

En efecto, resulta razonable la suma de \$5.000 que venía pagando el progenitor, y que fuera fijada conforme las necesidades de la niña en dicha época. Todo lo que fue merituado oportunamente por la Cámara, tal como matrícula de Colegio, obra social y facturas o recibos acercados al proceso.

Asimismo, y en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Pupilar, se estima que no se ha evidenciado en autos la insuficiencia de la cuota alimentaria fijada por la Cámara de Familia en 1,0752 JUS (\$15.000)

De igual manera, se advierte que la crítica efectuada en el recurso por la actora no logra acreditar el perjuicio concreto que dicho quantum le ocasionaría a la niña.

Nótese que la Sra. Asesora de Menores sostuvo a fs. 57/59, quien sostiene que *“no encuentra arbitrariedad ni vicios de fundamentación para arribar a la suma de pesos quince mil establecidos por el Tribunal de Alzada a partir del año 2018, ya que a su vez, al establecer como mecanismo de actualización al Jus, para impedir que se desvirtúe el monto nominal determinado, entiendo que la cuota acompaña al proceso inflacionario del país.”*

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, cabe destacar que la cuota alimentaria no es inmutable, ya que depende de que se mantengan o no inalteradas las circunstancias o presupuestos de hecho sobre cuyas bases se fijó.

Entonces, en caso que varíen los presupuestos fácticos

(tanto de la niña como de sus progenitores) que se tuvieron en cuenta al tiempo en que la cuota alimentaria fue acordada, la misma podrá modificarse mediante el correspondiente incidente en la instancia de grado.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de abril de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General